

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00358, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00358 00**

**Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.**

**EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA**, identificado con C.C.1.018.442.569, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad y debido proceso.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Evaristo Raúl Gutiérrez Armenta, solicita la adopción de una medida provisional para garantizar la participación en las próximas etapas del concurso y la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al derecho al acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad, pues considera que de no decretarse esa medida, puedo ser afectado con un perjuicio irremediable debido a la imposibilidad de continuar en las próximas etapas del concurso, tales como la presentación de la prueba escrita, y por ende, se le podría ocasionar un daño mucho más gravoso a sus derechos de acceso a los cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

*“**Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se encuentran elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que amerite suspender el acto administrativo, esto es, el Acuerdo Nro. 20212010020936 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, toda vez que no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; además, el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, por tanto, la medida será negada.

En consecuencia;

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela, a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, en el marco del Acuerdo No. 20212010020936 de 2021 del 03 de septiembre de 2021 su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo ASESOR, Nivel ASESOR, Código 1020, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 170097, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo denominado Cargo ASESOR, Nivel ASESOR, Código 1020, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 170097, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por el señor **EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA**, identificado con la C.C.1.018.442.569 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c214966791da4eeb86d13654301feafe0474bd56df86024a7d3f93f2c606756**

Documento generado en 31/08/2022 07:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**